Personería de Medellín

CITESE : 20220111171994EE
09/08/2022 10:47:00

No. 20222620020882

Radicador: YPULGARIN **Fecha:** 2022-08-09 14:16:16
Remitente: PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Destino: Comisión Segunda
Asunto: Respuesta solicitud concepto proyecto de acuerdo 0...
www.concejodemedellin.gov.co

Medellín, 09 de agosto del 2022

Doctora:
LINA MARCELA GARCÍA GAÑAN
Concejal Ponente Coordinadora
Concejo de Medellín
Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud concepto Proyecto de Acuerdo Nro. 093 del 2022 "Por medio del cual se adiciona el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones"

Radicado: 2022-000-000-000-07693- RE

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo radicado del asunto, esta Agencia del Ministerio Publico a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo Nro. 093 del 2022 "Por medio del cual se adiciona el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones"

1. Constitucionalidad:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia enuncia los fines del Estado Colombiano y lo define como, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

El numeral 3, 4, 5 y 10 del artículo 313 de la Constitución Política establecen como función de los Concejos Municipales, numeral "3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Que el artículo 315 de la Constitución Política frente a las atribuciones del Alcalde, establece en su numeral 1 que corresponde al Alcalde "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo." E igualmente en su numeral 5 del mismo artículo, se consagra, en su numeral 5. "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio."

Como también en el numeral "10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.".

"**ARTICULO 328 de la Constitución Nacional.** Inciso adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburra."

"**ARTICULO 356 de la Constitución Nacional.** Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación."

ARTICULO 357. Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

ARTICULO 361 de la Constitución Política: Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019. El nuevo texto es el siguiente; Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

2. Competencia:

Con respecto a este factor, se cuenta con que, son atribuciones de los Concejos de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 del 2012, además de las funciones que se indican en la Constitución, las siguientes: (...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le "corresponde al Concejo, entre otras funciones; la de numeral 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Y, por su parte, el Artículo 315 constitucional, dispone que sean atribuciones del alcalde, entre otras; 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

El numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo 048 de 2021[1], establece que el Alcalde podrá realizar traslados presupuestales mediante decreto dentro del agregado de inversión y entre las secciones y agregados de funcionamiento, servicio de deuda e inversión del Presupuesto General.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su Artículo 2 establece que los Municipios "gozan de autonomía para la gestión

[1] "Por medio del cual se establece el Presupuesto General del Municipio de Medellín para la vigencia Fiscal 2022"

de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley" contemplando en su numeral 2 "Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la Ley"

Que el parágrafo 1 y 2 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 indican que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes"

PARÁGRAFO 10. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los Beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 20. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará expresando que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".

a. En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

Es así como se encuentra desde el punto de vista de la iniciativa y aprobación, ajustado el presente proyecto a la normatividad que rige la materia, pues la iniciativa corresponde al Alcalde y su aprobación al Concejo de Medellín.

3. Legalidad

El Acto Legislativo 05 de 2019, "Por el que se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones"; estableció que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales. **Los ingresos serán distribuidos en 10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas**, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a: investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible." Acto Legislativo que fue reglamentado mediante la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del

Sistema General de Regalías" y el Decreto 1821 de 2020 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2056 del 2020 señala: **Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación.** La Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación promoviendo el desarrollo empresarial y la competitividad de las regiones, mediante proyectos de inversión que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento básico y aplicado en el aparato productivo y en la sociedad en general, incluidos entre otros en el sector agropecuario y proyectos que promuevan la conectividad y cierre de brecha digital, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población. Podrán participar de las convocatorias públicas, abiertas y competitivas, proyectos con enfoque étnico diferencial que incluyan los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos étnicos.

Asimismo, el artículo 53 indica que: "(...) para los efectos de las convocatorias para las inversiones de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, se estructurarán ejercicios de planeación que orienten las inversiones de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación en concertación con los Consejos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECTI). (...)".

Señala el **Artículo 3° de la Ley 715 del 2001**[2] lo siguiente; Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así: 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación. 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud. 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general. Y, por su parte, el artículo 4 de la misma codificación, señala; **Distribución Sectorial de los Recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirán las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5% la participación de propósito general corresponderá al 17.0%. Así, mismo los artículos 6 y 7 de la mencionada norma establecen competencias en el sector educación para los departamentos, distritos y municipios; los artículos 43, 44 y 45 hacen lo propio en el sector salud; y los artículos 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general

[2] "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 del 14/07/2021[3] en su Artículo 1° establece lo siguiente; Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten. **Parágrafo:** La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Po su parte, el Artículo 2° del acto legislativo en mención, indica lo siguiente; Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. **Parágrafo:** Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburra.

4. Jurisprudencia:

[3] "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"

El gasto público social constituye un medio para alcanzar los fines esenciales del Estado. "Ahora bien, si se considera que la Constitución ha definido que los fines sociales del Estado son objetivos imperiosos y ha también señalado que el gasto público social es un medio prioritario para alcanzar dichos fines (...)" (Sentencia C-1064 de 2001 MP: Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño).

Desde el punto de vista jurisprudencial la Corte Constitucional se refiere a la definición y finalidad del presupuesto, señalando lo siguiente: "(...) el presupuesto se constituye en un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, mediante el cual se cumplen funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas económicas, de planificación y desarrollo, y se lleva a cabo una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de ejecutarse dentro del respectivo período fiscal" **Corte Constitucional, sentencia C-685 de 1996, C-177 de 2002, C-077 de 2012, C-292 de 2015 y C-652 de 2015.**

"(...) instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público", lo que a su vez "explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones

legislativas limitativas de la posibilidad del gasto gubernamental". (...) Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996 PM: Alejandro Martínez Caballero.

De acuerdo a las definiciones expuestas, el presupuesto público sirve de instrumento al Estado para la realización de sus fines esenciales.

En lo que atañe al Presupuesto, la Corte ha reconocido su importancia como parte del proceso de planeación, destacándolo no solo como instrumento contable, sino por las importantes finalidades económicas y políticas que persigue[4]. Al respecto, ha dicho que el presupuesto se constituye en un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, mediante el cual se cumplen funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas económicas, de planificación y desarrollo, y se lleva a cabo una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de ejecutarse dentro del respectivo período fiscal.[5]

El presupuesto es también "un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público", lo que a su vez "explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son

[4] Sentencia C-685 de 1996.
[5] Sentencias C-685 de 1996, C-177 de 2002, C-077 de 2012 y C-292 de 2015.

autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad del gasto gubernamental."[6]

Visto, entonces, como una herramienta de política estatal, mediante la cual se asigna recursos y se autorizan los gastos de acuerdo con los objetivos trazados en los planes de desarrollo a los que se encuentra sometido, el presupuesto contribuye a la realización de la política macroeconómica pública, en orden a alcanzar las finalidades sociales del Estado. Precisamente, por su transcendencia jurídico-económica y política, el presupuesto cumple, según se ha mencionado, funciones redistributivas en la sociedad y hace efectiva la planificación y el desarrollo sostenible.

En razón al papel que está llamado a cumplir, la elaboración y ejecución del presupuesto se supedita al cumplimiento de una serie de principios, cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal[7]. Entre los más importantes se destaca el principio de *legalidad* del gasto, considerado por la jurisprudencia constitucional como "uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales[8]". Según dicho principio, es al Congreso y no al Gobierno, como órgano de representación popular, a quien corresponde mediante ley ordinaria decretar y autorizar los gastos del

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
[7] De acuerdo con la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en Colombia el sistema presupuestal se encuentra gobernado por los siguientes principios: legalidad, planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macro económica, homeóstasis y autonomía.
[8] Sentencia C-685 de 1996, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-192 de 1997.

Estado, "mecanismo este con el cual, a su vez, se realiza un control al ejercicio de la función administrativa por parte del ejecutivo"[9].

Ciertamente, tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la *legalidad* del gasto "impone que las erogaciones han de decretarse previamente por el legislador, de un lado; y, de otro, que ellas se deben apropiar por la ley de presupuesto, para que efectivamente puedan llevarse a cabo. Es decir, en relación con las erogaciones que de los dineros públicos haga el Estado, el presupuesto tiene la fuerza restrictiva, pues solamente pueden llevarse a efecto aquellos gastos que se apropien anualmente por el legislador..."[10].

Esta Corporación ha admitido la fuerza restrictiva del presupuesto, derivada del principio de *legalidad*, esto es, la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en aquél, y el alcance de autorizaciones de gastos hasta por un tope máximo que se le reconoce a las normas que decretan apropiaciones, y que implica prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas definidos[11].

[9] Sentencia C-562 de 1998.
[10] Sentencia C-562 de 1998.
[11] Sentencia C-177 de 2002. Recogiendo lo señalado en las Sentencias C-1433 de 2000 y C-1064 de 2001.

Sobre el particular, lo ha dicho la Corte[12], la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto diferencian los distintos momentos que identifican el proceso presupuestal, y definen las funciones que le corresponde cumplir al Gobierno y al Congreso en dicho proceso. Inicialmente, es al Gobierno a quien compete formular anualmente el presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, y presentar el proyecto al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, incluyendo en éste las partidas que considera deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo, partidas que deben corresponder a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo (C.P. arts. 346 y 347). Posteriormente, le corresponde al Congreso, dentro de los tres primeros meses de cada legislatura, aprobar o no las partidas de acuerdo con su destinación, esto es, autorizar o no los gastos propuestos por el Gobierno (C.P. arts. 345, 348 y 349), momento en el cual la propia Constitución le reconoce la posibilidad de eliminar o reducir las partidas que no considere convenientes, salvo aquellas que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en el Plan de Desarrollo (C.P. art. 351). Finalmente, en la etapa de ejecución del presupuesto, es función del Gobierno y de las otras autoridades ordenadoras del gasto, ejecutar los recursos, es decir,

[12] Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-592 de 1995, C-192 de 1997, C-315 de 1997 y C-292 de 2015.

comprometer efectivamente las correspondientes partidas hasta los montos máximos aprobados por el Congreso de acuerdo con su finalidad (C.P. arts. 189-20 y 345).

De acuerdo con el proceso presupuestal, la fuerza restrictiva del presupuesto implica, entonces, no solo que el Congreso debe definir el monto máximo de gasto estatal, sino también, que le corresponde apropiar las partidas para un fin específico, de manera que éstas sean a su vez ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual, por este aspecto, no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, le otorga y reconoce una destinación particular a las distintas partidas aprobadas.[29]

En conceptos del Ministerio de Hacienda Nos. 2-2020-007041 y 2-2020-004923 se indicó por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal para las entidades territoriales que los recursos existentes en la cuenta maestra del SGP - Propósito General no se pueden trasladar, pero sí se pueden ejecutar desde la misma y que dicha operación no requiere autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la ejecución de los mismos.

5. Pertinencia y Conveniencia:

En este orden de ideas, se indica que el proyecto de acuerdo es jurídica y técnicamente viable, tanto desde el punto de vista de su iniciativa y aprobación como de su contenido, en cuanto, a, que el Sistema General de Participaciones -SGP- está constituido por los recursos que la Nación

transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia es asignada en la Ley 715 de 2001 en su artículo 3° y mediante la cual se establece funciones específicas para las entidades territoriales en cada uno de estos sectores. Así, los artículos 6 y 7 de la mencionada norma establecen competencias en el sector educación para los departamentos, distritos y municipios; los artículos 43, 44 y 45 en el sector salud; y los artículos 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general, por lo anterior, es admisible y pertinente que los recursos que provienen de años anteriores y que se adicionarán al presupuesto de la presente vigencia, están enmarcados en los 17 sectores que hacen parte del SGP.

Bajo las consideraciones expuestas, tenemos entonces que la adición de los recursos al presupuesto corresponde al concepto del SGP Propósito General Libre Inversión, y, en atención a la normativa vigente en materia de gastos, tenemos entonces, que la administración distrital ha implementado políticas de control, racionalización y austeridad en el gasto público, dentro del marco de la disciplina fiscal que ha orientado la asignación y ejecución de más recursos en la municipalidad, hacia la inversión social.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y de los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 4835 de 2015 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución 0660 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación, se tiene, establecido por regla general, que los recursos del SGP - Propósito General son de inversión, y, en este orden de

ideas los recursos ordinarios que fueron girados a la cuenta maestra de SGP - Propósito General se toman como una operación crédito y adquieren la calidad de este tipo de recursos, por lo anterior, su destinación no podrá ser diferente a las señaladas en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, y, ante la no posibilidad legal del traslado de los recursos en la cuenta de SGP - Propósito General a Fondos Comunes, estos deben surtir el tratamiento de saldos de apropiación y/o saldos de caja no apropiados del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, deben ser adicionados al presupuesto de la presente vigencia, por ser concepto de excedentes de liquidez en la Cuenta Maestra del SGP Propósito General, manteniendo su destinación sectorial, promoviendo y financiando proyectos de interés municipal, en razón a las competencias en los 17 sectores, y, en consecuencia, no se configuraría la prohibición de unidad de caja señalada en el artículo 91 de la Ley 715 del 2001, teniendo en cuanta, que estos recursos serán ejecutados desde las cuentas maestras y para los sectores señalados en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

6. Conclusiones:

El contenido del proyecto de acuerdo, se encuentra acorde a las previsiones señaladas en los artículos 3, 43, 44, 45, 74, 75 y 76 de la Ley 715 del 2001, y, en este sentido, se permitirá optimizar la utilización y uso de los recursos disponibles con que se cuenta en el presupuesto, buscando poner a disposición en los proyectos prioritarios recursos que no van a ser utilizados o consumidos por otros programas y/o proyectos que no pueden reportar ejecución total al final de la vigencia 2022.

Personería de Medellín

CITESE : 20220111171994EE
09/08/2022 10:47:00

Así las cosas, esta Agencia considera **viable jurídicamente el proyecto de acuerdo puesto en consideración para los debates de ley en sede de la Honorable Corporación.**

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y, por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personeria de Medellín.

Atentamente,

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero
Personería de Medellín

PROYECTÓ: VMBUSTAMATE #atención: 859163412		REVISO: VRENGIFO	
CODIGO	FSPC088	VERSION	4
RESOLUCION	009	VIGENCIA	20/1/2021